

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).-

Ref. 11001-0203-000-2006-00344-00

Decide la Corte la solicitud de exequátur formulada por la señora MARITZA CORTÉS DE SANDERS respecto de la sentencia proferida el 6 de octubre de 1998 por la Corte del Circuito del Condado de Oakland, Michigan, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró el divorcio del matrimonio civil contraído por la demandante con el señor JOHN TILSON SANDERS.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores MARITZA CORTÉS MEJÍA (apellidos de soltera) y JOHN TILSON SANDERS, de nacionalidades colombiana y estadounidense, respectivamente, contrajeron matrimonio católico el 8 de marzo de 1997 en la Parroquia de La Porciúncula de Bogotá, el cual fue registrado en la Notaría Cuarenta y Una de la misma ciudad.

2. En la sentencia antes referida y respecto de la que se solicita su convalidación, se decretó el divorcio de los cónyuges, porque “hubo un rompimiento en la relación de matrimonio al punto que los objetivos del matrimonio se han destruido y que no hay una probabilidad razonable de poder preservar el matrimonio” (fl. 12), circunstancia que en palabras de la apoderada judicial de la ahora demandante obedeció al “abandono de mi cliente a los deberes conyugales, que la ley impone a mi apoderada (sic) [lo que] se debió, al exceso de trabajo, y obligaciones netamente de carácter laboral, puesto que la convivencia en el exterior y en Estados Unidos, amerita horarios extensivos de trabajo, lo cual conllevó al rompimiento en la relación de matrimonio”, por lo que señaló en la demanda de exequáтур que “se invoca la causal No 2º del artículo 154 del código civil colombiano” (fl. 39), con la que “[e]xiste plena causal de la identidad por la cual se decretó el divorcio” (fl. 40).

3. En la demanda se afirmó, además, que durante la unión matrimonial no se procrearon hijos ni se adquirieron bienes.

4. Asimismo se indicó que la “sentencia no versa sobre derechos reales en bienes que estuvieren en el territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso”; que “recae sobre asunto que no es de competencia exclusiva de los jueces colombianos”; que no existe “en Colombia proceso en curso, ni sentencia ejecutoriada de jueces colombianos sobre el mismo asunto”; que “se dictó en proceso conforme a la ley, se cumplió el requisito de la debida citación y contradicción” (fl. 30); y que “la

sentencia cuyo exequáтур se demanda no se opone a las leyes y a otras disposiciones de orden público".

## **EL TRÁMITE**

Admitida la demanda, se ordenó correr el traslado de rigor al demandado y al Ministerio Público, autoridad ésta que se pronunció para manifestar que no se opone a la petición formulada.

El demandado se notificó por intermedio de curador *ad litem*, quien tampoco presentó oposición a las pretensiones de la demanda. Seguidamente se abrió el proceso a pruebas.

Surtido el trámite de rigor, se procede a resolver la petición de *exequáтур*.

## **CONSIDERACIONES**

1. Por medio de la jurisdicción, el Estado exterioriza su soberanía al declarar u ordenar la ejecución de relaciones jurídicas concretas, con sujeción al ordenamiento jurídico según lo establece el artículo 230 de la Constitución Política.

Dicha soberanía, manifestada legislativamente en cuanto a este aspecto en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, demanda que la parte

resolutiva de las sentencias judiciales esté precedida de la fórmula “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”. En desarrollo del anotado imperativo legal, también de rango constitucional, se reserva la función judicial dentro del territorio de la República a los órganos jurisdiccionales, y excepcionalmente a determinadas autoridades administrativas, y a particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia (artículo 116 de la Constitución Política).

Resulta natural, entonces, que por regla general las sentencias que profieran los jueces en territorio extranjero carezcan de efectos en Colombia, salvo que se les conceda autorización para que puedan ser ejecutadas en el país, con la fuerza que tales convenios internacionales les concedan o, en su defecto, con la que se reconozca en el Estado extranjero de cuya decisión se trata, a los fallos que expidan los jueces colombianos.

2. En tal virtud, las legislaciones modernas han consagrado el mecanismo especial del *exequátur* por virtud del cual se reconocen efectos en suelo propio a las sentencias judiciales y pronunciamientos de tal naturaleza proferidas en el extranjero.

Sobre el particular ha reconocido la Corte que “[l]as sentencias o laudos proferidos en el extranjero, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que los tratados vigentes con el país de origen conceda (reciprocidad diplomática) o, en su defecto, la que allí se reconozca a los dictados en el territorio nacional (reciprocidad legislativa),

*siempre y cuando la petición respectiva observe cabalmente las condiciones contempladas por el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil" (sentencia de 18 de septiembre de 2007, Exp. 2003-00061-02).*

*En este sentido, se ha señalado también que "el Código de Procedimiento Civil consagra en su artículo 693, 'el sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces' (G.J. CLXXVI, No. 2415, 1984, pág. 309), motivo por el cual, en este último caso, le corresponde a la parte interesada probar la existencia de aquella, para que la Corte pueda conceder, de reunirse los demás requisitos señalados en el artículo 694 ibidem, la autorización solicitada" (sentencia de 14 de octubre de 2011, Exp. 2007-01235-00).*

*Desarrollando este último supuesto, la Corte ha sostenido que "la reciprocidad legislativa toma asiento, por su parte, al reconocérsele efectos jurídicos a las sentencias de los jueces colombianos por la legislación del país de donde proviene la decisión materia del exequátur, pues igual fuerza vinculante tendrán las decisiones de sus jueces en el Territorio Nacional, siendo entendido que esta forma de reciprocidad puede ser a su*

vez basada en textos legales escritos o en la práctica jurisprudencial imperante en el país de origen del fallo objeto de exequátor" (sentencia de 25 de septiembre de 1996, Exp. 5524).

3. Precisado de esa manera el marco teórico, y estudiados los elementos de convicción aportados a esta actuación, advierte la Corte que no se logró acreditar de manera idónea, la satisfacción de los supuestos mínimos previstos en el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, ya que no obra prueba que acredite la reciprocidad legislativa en ninguna de sus variantes, a falta de la reciprocidad diplomática cuya ausencia sí quedó demostrada.

En efecto, se observa, en primer lugar, que la Jefe (E) de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, al ser indagada por la existencia de tratados o convenios sobre el reconocimiento recíproco del valor de las sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales de ambos países, informó que "no se encontró acuerdo bilateral o multilateral sobre esa materia en particular, vigente entre Colombia y Estados Unidos" (fl. 108).

Téngase en cuenta que aun cuando el Cónsul de Colombia en Washington rindió un informe en el que manifiesta que tal materia se rige por el principio denominado *comity* según el cual existe "una presunción a favor del cumplimiento de una sentencia extranjera que surge de la intención de los Estados Unidos de demostrar su buena voluntad con otros países miembros de la comunidad internacional" (fl. 125), lo cierto es que

no se dan los presupuestos jurídicos para otorgarle fuerza probatoria de ley extranjera no escrita a dicha afirmación, por cuanto no se ajusta a lo previsto en el inciso final del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, el cual demanda que se allegue “el testimonio de dos o más abogados del país de origen”.

Por lo anterior, la Corte, en auto de 23 de octubre de 2009 (fls. 152 a 153), dispuso oficiosamente que se recaudara la prueba pertinente, en desarrollo de lo cual tan solo se obtuvo un concepto, el emitido por el Asesor Jurídico del Consulado colombiano en Chicago –Mary C. Marubio & Associates, LLC-.

Adicionalmente, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante oficio GAUC 255 de 3 de enero de 2012, informó “que el otro testimonio tiene un valor de 1.000 USD, rubro con el cual el Consulado no cuenta para hacer efectivo la comisión encomendada”, situación que se puso de presente a la parte actora por auto de 16 de abril siguiente, sin que desarrollara conducta procesal alguna tendiente a la práctica de la prueba decretada (fls. 201 y 204).

Desde tal perspectiva, esto es, ante la ausencia de prueba de la reciprocidad, ya diplomática, ora legislativa, necesaria para la prosperidad de la pretensión convalidatoria de la sentencia extranjera dictada el 6 de octubre de 1998 por la Corte del Circuito del Condado de Oakland, Michigan, Estados Unidos, resulta forzoso concluir que ese extremo no se acreditó, y que en consecuencia no puede abrirse paso la homologación solicitada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

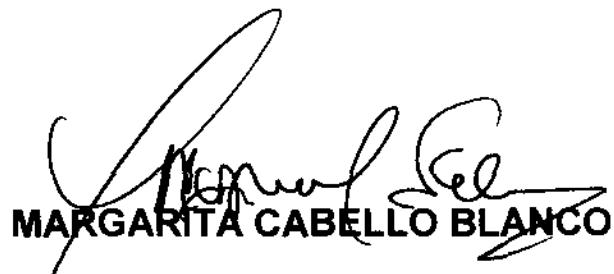
## **RESUELVE**

1. DENEGAR el exequátur solicitado para la sentencia previamente identificada, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores JOHN TILSON SANDERS y MARITZA CORTÉS DE SANDERS.
2. Sin costas en la actuación.

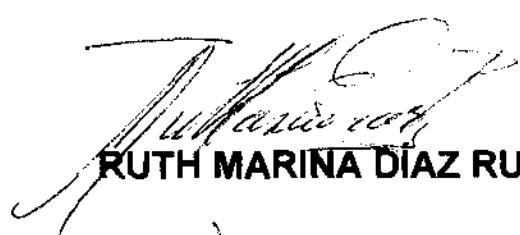
Notifíquese.



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



MARGARITA CABELLO BLANCO



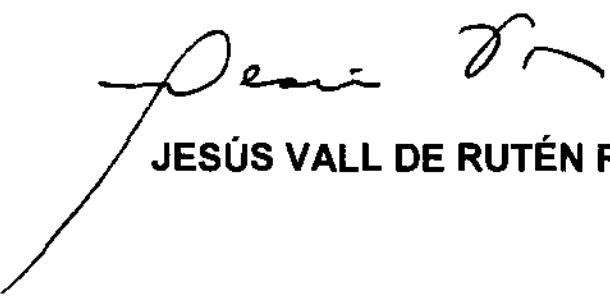
**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**



**ARIELY SALAZAR RAMÍREZ**



**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**



**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**